

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200023500

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA

Predio: LA UNIÓN ubicado en la vereda EL TREINTA ALTO Y/O BAJO, municipio de LA MONTAÑITA, (Caquetá), F.M.I. No. 420-119289 y cédula catastral No. 1841000010000000700890000000000 área georreferenciada 1 ha 7.986 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de la señora **VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila), sobre el predio denominado "LA UNIÓN ubicado en la vereda EL TREINTA ALTO Y/O BAJO, municipio de LA MONTAÑITA, (Caquetá), F.M.I. No. 420-119289 y cédula catastral No. 1841000010000000700890000000000 área georreferenciada 1 ha 7.986 m²".

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA CORPOAMAZONÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA** Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

A su vez, teniendo en cuenta la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119289, se vislumbra que el predio se encuentra a nombre de **LA NACIÓN**, y en razón a ello se debió vincular en el presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; sin embargo, en dicho momento no se realizó.

Por tal razón, el despacho en aras de integrar la totalidad de las partes e interesados que conforman la Litis; así como también garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien pudiera verse afectado en este proceso, ordenará la vinculación y notificación como tercero interesado a dicha entidad.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

De otra arista, haciendo el control de legalidad² del expediente se observa que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectué lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: “Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”, por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**.

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 N° 9-25, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca .

² Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

En ese mismo sentido, obra memorial veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(...) me permite informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, delimitado en la tabla 01, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (...)”

Por otro lado, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵) allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de la señora **VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila), en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría De Planeación De La Montaña, Transunión, Datacredito Experian, Alcaldía Municipal De La Montaña, Secretaría De Hacienda De La Montaña, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Servimontaña, Fonvivienda, Secretaría De Salud Departamental Y Secretaría De Salud Municipal De La Montaña**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)⁶ Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Ahora bien, frente a lo requerido en el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)⁷ encontramos los informes rendidos por la **Agencia Nacional De Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Banco Agrario, Departamento De Policía Del Caquetá, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Florencia, Corpoamazonia, Superintendencia De Notariado Y Registro Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras Despojadas Y La Agencia Nacional De Hidrocarburos**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, el despacho procederá a decretar algunas órdenes para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el

⁴ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR a **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** quien figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119289. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectué lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: VINCULAR a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 N° 9-25, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca.

QUINTO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de la señora **VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila).

SEXTO: REQUERIR a la **Secretaría De Planeación De La Montaña, Transunión, Datacredito Experian, Alcaldía Municipal De La Montaña, Secretaría De Hacienda De La Montaña, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Servimontaña, Fonvivienda, Secretaría De Salud Departamental Y Secretaría De Salud Municipal De La Montaña**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)⁸. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si la señora **VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila) y demás miembros de su núcleo familiar.

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

OCTAVO: OFICIAR al COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si la señora VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila) se encuentra vinculado como beneficiario dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio denominado "LA UNIÓN ubicado en la vereda EL TREINTA ALTO Y/O BAJO, municipio de LA MONTAÑITA, (Caquetá), F.M.I. No. 420-119289 y cédula catastral No. 1841000010000000700890000000000 área georreferenciada 1 ha 7.986 m²".
- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado "LA UNIÓN ubicado en la vereda EL TREINTA ALTO Y/O BAJO, municipio de LA MONTAÑITA, (Caquetá), F.M.I. No. 420-119289 y cédula catastral No. 1841000010000000700890000000000 área georreferenciada 1 ha 7.986 m²". indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

NOVENO: ORDENAR a la FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si la señora **VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila), aparece relacionado en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado "LA UNIÓN ubicado en la vereda EL TREINTA ALTO Y/O BAJO, municipio de LA MONTAÑITA, (Caquetá), F.M.I. No. 420-119289 y cédula catastral No. 1841000010000000700890000000000 área georreferenciada 1 ha 7.986 m²". Se encuentra afectados por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2^a DE 1959.**
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.

- IV. Si el predio denominado "LA UNIÓN ubicado en la vereda EL TREINTA ALTO Y/O BAJO, municipio de LA MONTAÑITA, (Caquetá), F.M.I. No. 420-119289 y cédula catastral No. 1841000010000000700890000000000 área georreferenciada 1 ha 7.986 m²", se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- III. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio "LA UNIÓN ubicado en la vereda EL TREINTA ALTO Y/O BAJO, municipio de LA MONTAÑITA, (Caquetá), F.M.I. No. 420-119289 y cédula catastral No. 1841000010000000700890000000000 área georreferenciada 1 ha 7.986 m²". Se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOCACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, si la señora **VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila), ha sido beneficiario de dicho programa.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, si la señora **VIRGILINA OLAYA CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.090.071 expedida en Palermo (Huila), han sido beneficiarios de dicho programa de desarrollo.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ